



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

34609/2015 COUS INC S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 8 de marzo de 2016.

1. La peticionaria de apertura de concurso preventivo apeló en fs. 99 la resolución de fs. 90/91 que rechazó **in limine** la solicitud inaugural de fs. 3/7.

El memorial obra en fs. 131/136.

2. En la decisión apelada el señor Juez **a quo** señaló que, vencido el término de diez días otorgado en fs. 8, la recurrente no había satisfecho adecuadamente ciertos requisitos previstos por la LCQ 11, específicamente aquellos previstos en los incisos 3º, 5º y 8º; es decir, no expuso la composición detallada del activo y el pasivo, así como omitió informar la deuda laboral existente a la fecha de presentación en concurso.

Sentado ello, cabe señalar que el concurso preventivo constituye un régimen excepcional; cuya finalidad radica en la recomposición del patrimonio de quien se encuentra en estado de cesación de pagos mediante el acuerdo con los acreedores, dentro de un marco de protección de los intereses privados y públicos que se encuentran en juego. Por consiguiente, quien pretenda su amparo debe exhibir una situación patrimonial clara, pues de ese modo los acreedores pueden formar un juicio serio acerca de la factibilidad del cumplimiento de la propuesta de acuerdo que oportunamente ofrecerá el



concurado (CNCom, Sala D, 21.2.78, "Amdego S.A.", LL, ts. 1978-C., p. 501).

Con mira en el logro de tal finalidad, se ha aceptado la posibilidad de que, en ciertos casos, los recaudos del art. 11, LCQ, se cumplan en la Alzada (conf. Junyent Bas - Molina Sandoval, *Ley de Concursos y Quiebras, comentada y actualizada según leyes 25.589, 26.086 y 26.684*; t. I, p., 110 y citas jurisprudenciales allí efectuadas; Buenos Aires, 2011; esta Sala, 6.3.12, "Raineri, Irma Judith s/ concurso preventivo").

Y ese es precisamente el escenario que presente el caso **sub examine**.

En efecto, obsérvese que en ocasión de fundar el recurso de apelación la deudora subsanó las omisiones en que había incurrido en un principio, anexando la documentación necesaria para el cabal cumplimiento de los requisitos previstos en la LCQ 11 (v. fs. 101/136 y fs. 141/144).

Y si bien es cierto que no fue debidamente aportada la documentación inherente a cada uno de los cuatro acreedores denunciados, la Sala juzga que esa sola omisión y la explicación brindada al respecto resulta insuficiente para provocar el rechazo liminar de la pretendida apertura del proceso universal.

Máxime considerando que una solución contraria podría implicar una nueva e inmediata presentación concursal de la interesada (solicitando el desglose de los documentos aportados en este expediente y anexándolos a esa nueva petición), lo cual indudablemente atentaría contra el principio de economía procesal que prevé el cpr 34: 5º, e).

Todo lo cual persuade sobre la necesidad de admitir los agravios y revocar el pronunciamiento de grado, a fin de posibilitar que la deudora alcance una solución que le permita sortear el apremiante escenario en el que asegura encontrarse inmersa.

3. Por ello, se RESUELVE:



Admitir el recurso y revocar la decisión de fs. 90/91; sin costas en tanto no medió contradictorio.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 147/148.**

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 08/03/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27771942#147041725#20160308125423110